

# ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOGROÑO

POR

SALVADOR SÁENZ CENZANO

Cronista Oficial de la Ciudad

(Continuación)

53.—Item acordaron que los que fuvieren vino en el barrio de el Cortijo lo vendan en el barrio de la Costanilla, y los de Varea en barrio Mercado, y no en otra parte, so pena de quinientos maravedís aplicados por tercias partes Cámara, Juez y denunciador.

54.—Item acordaron que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, sea osado de entrar vino nuevo ni uva de fuera de los términos de esta Ciudad, ni menos los vecinos de ella ni de su jurisdicción puedan entrar el vino pasado que sea San Martín de noviembre, so pena de dos mil maravedís y las uvas y vino perdidos, [y] repartido por tercias para la Cámara, Juez y denunciador.

55.—Item acordaron que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, no sea osado de echar vino nuevo por taberna ni venderlo de ninguna manera [h]asta que sea puesto por la Justicia y Regimiento de ella, so pena de dos mil maravedís y el vino perdido, repartido por tercias partes como dicho es.

56.—Item acordaron que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, así eclesiásticos como seglares, no puedan entrar ningún vino blanco ni tinto de fuera de esta Ciudad para gastar en sus casas, so pena de lo tener perdido y mas dos mil maravedís de pena, todo ello repartido para la Cámara, Juez y denunciador. Pero permítase, respecto de que algunas personas enfermas tienen necesidad de ello, que lo puedan entrar con licencia de la Justicia y Regidores semaneros y no de otra manera, so la dicha pena; y la dicha licencia de ha de dar a las personas que quieran traerlo para su regalo pagando los derechos que legítimamente se debieren.

57.—Item acordaron que atento a que se vé por experiencia el gran daño que en ésta Ciudad resulta de que muchas personas venden vinos dañados, revueltos y mezclados, y no solamente hacen vino los que lo tienen de su recogida, pero muchas personas lo traen por grangería, porque compran los vinos viejos a muy bajos precios para revolver con otros que compran y tienen nuevos: Que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, sea osado de revolver ni revuelva vinos viejos con nuevos ni lo compren para ello, so pena de dos mil maravedís por cada vez y el vino por perdido repartidos por tercias para la Cámara, Juez y denunciador.

58.—Item porque muchas personas tienen por tratos y grangería el comprar vino encubado para después tornarlo a vender, acordaron que ninguna persona lo pueda hacer, so pena de tener perdido el vino más dos mil maravedís aplicados como dicho es.

59.—Item porque en esta Ciudad [h]ay muchas personas que compran vino nuevo adelantado y por dar el dinero de ello, aparte lo compran por muy bajos precios, en grande perjuicio de los pobres y de los vecinos de ésta dicha Ciudad, comprando muy más barato que vale al tiempo que lo reciben: Por tanto, acordaron que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, pueda comprar ni vender vino tinto ni blanco antes del día de Nuestra Señora de septiembre de cada un año, so pena de que el que lo comprare tenga de pena dos mil maravedís y el que lo vendiere mil maravedís, y el vino perdido; lo cual se guarde y cumpla con todo rigor porque en esta Ciudad no [h]ay otra hacienda sino vino, y si se diere libertad a lo contrario [h]abría grandes fraudes y engaños contra los vecinos; la cual partida se reparta por tercias partes para la Cámara, Juez y denunciador.

60.—Item poniendo el remedio en cuanto al vender el vino por menudo a taberna así para la salud de la gente como para la seguridad de las conciencias, a causa de que se [h]a sabido y averiguado que se echan y venden vinos mezclados bueno y malo en una vasija: acordaron para evitar lo dicho, que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, sea osado de mezclar ni vender ni haga vender por sí ni por interpositas personas, vinos blancos ni tintos por menudo mezclado lo bueno con lo malo, sino que se venda y apregone cada cuba que se comenzare llenándolo en vasija a mostrar para que cada uno vea y sepa lo que compra; y acabada una cuba de vender se apregone la otra cuba, de manera que en todo [h]aya limpieza y se-

guridad de conciencia y salud; [y] que no se venda cuba alguna una tras de otra sin pregonar, so pena de dos mil maravedís por cada una y el vino perdido; repartidos segun dicho es.

61.—Item acordaron que ningún vecino de ésta Ciudad de cualquier estado y condición que sea, no pueda vender ni venda a los vecinos de ella por cantareado, ni por azumbres, [sino] como la Ciudad lo pusiere, particularmente lo cantareado, porque se [h]a visto y ve que cautelosamente los vecinos de ella buscan un arriero que empiece la cuba a más precio que [el que] ésta Ciudad tiene puesto y después lo venden al propio precio [con] gran daño de los vecinos, por lo cual acordaron que ningún vecino lo pueda hacer ni haga de aquí adelante sino fuere a los arrieros [que] le lleven más de la mitad de la cuba, lo cual hagan y cumplan so pena de que el [que] lo contrario hiciere tenga de pena seis mil maravedís aplicados por tercias partes según dicho es.

62.—Item acordaron, que por quanto el trato y grangería de ésta Ciudad es las viñas, y porque algunos bailes suelen acudir a tomar obreros a la plaza y hacer precios excesivos, por lo cual los vecinos y dueños de las heredades reciben mucho daño: Que para remedio de lo susodicho, se [h]aya de nombrar y nombre una persona que sea Alcalde de ellos en la plaza, el cual [h]aya de tener cuenta del tiempo que fuere la labor y obreros que hubiere, y conforme a ello hacer el precio que viere que fuere útil, así para el dueño de la heredad como para el obrero, y que ningún baile pueda hacer precio ninguno so pena de que el baile o persona que lo hiciere tenga de pena seiscientos maravedís repartidos por tercias partes: la una para el Juez que lo sentenciare, la otra para pobres de la cárcel y la tercera para niños expósitos; y [que] la dicha pena y precio que así condenare el dicho Alcalde, se [h]aya de ejecutar sin que la Justicia de ésta Ciudad tenga mano en ello; y so la dicha pena acordaron que los obreros salgan a trabajar a las partes que fueren señalados, a las horas de las siete de la mañana en el verano y a las ocho en el invierno, y para lo cual se toque la campana de ésta Ciudad, y que el obrero que no fuere a las dichas horas pague de pena un real para el dueño de la tal heredad por quien fuere alquilado; y no se ha de poder obligar a ningún obrero a ir a trabajar contra su voluntad; lo referido [h]a de ser y entenderse sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria.

63.—Item que por quanto se ha visto y ve por experiencia que acudiendo a la plaza de ésta Ciudad a buscar obreros para

labrar la hacienda, [h]ay muchos que se igualan y después no van a la heredad, lo cual es en daño de los dueños de las viñas, porque previenen el gasto para todos y después no se [hallan con la mitad de los obreros que han cogido : Acordaron que el obrero que dijere que va a labrar y trabajar [h]aya de acudir a la labor de la persona que le igualó, sin hacer ausencia, so pena de doscientos maravedís, la mitad para el dueño y la otra mitad para el Juez y para el denunciador, y demás de ello pague el tal a la costa que se hubiere hecho; y de haber dado la palabra de ir a trabajar se [h]a de estar al juramento del baile; con que toda la dicha pena no exceda del jornal que había de ganar aquel día.

64.—Ítem acordaron que por cuanto los cortadores de ésta Ciudad y otras personas, en perjuicio de la república, [h]an tomado por trato de comprar muchos cabritos así en ella como en lugares de cinco leguas en contorno de ella, por lo cual los venden a excesivos precios, porque si los dichos cortadores y demás personas no comprasen los dichos cabritos para revender, es forzoso que los dueños para remediarse [h]an de venir a venderlos a la Ciudad, y los vecinos se proveerán con más comodidad de forma que reciban utilidad de ello : Acordaron que ningún cortador ni otra persona pueda comprar ni compre ningún cabrito en ésta Ciudad y dos leguas en contorno para revenderlo, pena de seiscientos maravedís y el cabrito perdido; repartido por tercias partes según dicho es.

65. - Ítem acordaron que por cuanto como se vé por experiencia respecto de salir como salen los vecinos de ésta Ciudad y regatones a los caminos de ella a tantear e igualar los mantenimientos que traen a vender como son : perdices, huevos añejos, liebres, cabritos, pan cocido, arroz, trigo, cebada, gallinas, capones, pollos, gansos y otras aves y cazas, leña, carbón, sarmientos, paja, cestas, cabrios, escobas, cribas, palas, cabos de azadón, olivas y otros mantenimientos, y los vendedores que los traen se concertan y palabrean con ellos, y los dichos vendedores, viendo que les salen a los caminos a comprar sus cosas y mantenimientos, los encarecen; y por evitar los dichos daños proveiendo lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y bien público, acordaron que ningún vecino ni morador de ésta Ciudad ni estante en ella salga a comprar, igualar ni concertar o palabrear por si ni por interposita persona en la dicha Ciudad, ni caminos ni términos los dichos mantenimientos y provisiones, ni cinco leguas en contorno, so pena de perder lo que así compraren y más mil maravedís, aplicados

todo ello por tercias partes [para el] Juez, denunciador y niños expósitos; ni menos los puedan comprar en ésta Ciudad, día martes, [h]asta dada las cuatro de la tarde, y ésto se entienda sobrando los mantenimientos, con licencia de los Regidores semaneros y no de otra manera, y si los vecinos de ella quisieren los dichos mantenimientos otro día adelante, el que así los comprare se los [h]aya de dar al tal vecino por el precio que le cueste sin más intereses; lo cual no se ha de entender en lo que compraren para el gasto de sus casas.

66.—Item acordaron que ninguna persona sea osado de comprar ningún aceite para revender más de lo que hubiere menester para sus casas dentro de ésta Ciudad y cinco leguas en contorno, so pena de lo haber perdido y mil maravedís repartidos por tercias partes como dicho es.

67.—Item acordaron que ninguna persona compre en ésta Ciudad ni cinco leguas en contorno, lechones para revender más de lo que hubiere menester para la provisión de su casa, so pena [de] que el que comprare los dichos lechones para revender, los tenga perdidos y más tenga de pena dos mil maravedís repartidos por tercias partes como dicho es; y el hubiere de comprar sea con licencia de la Justicia y el Regimiento.

68.—Item dijeron que por quanto los días de mercado se traen a vender a ésta Ciudad muchos paños de fuera de ella, y los mercaderes de ésta Ciudad y otras personas que tratan en paños compran de los dichos forasteros para revender en sus casas y tiendas, en gran perjuicio de los vecinos de ella porque no se pueden proveer de lo que han menester. Y por evitar este daño acordaron que ningún mercader ni otra persona que trate en paños no los puedan comprar en los dichos días de mercado ni palabrearlos, ni dar señal por ellos [h]asta las cuatro de la tarde, y el que lo contrario hiciere pierda el paño que hubiere comprado, apalabreado o dado señal de él antes de la dicha [h]ora, y el precio sea repartido por tercias partes [para la] Cámara, Juez y denunciador.

69.—Item dijo que por quanto los regatones de ésta Ciudad compran algunas cosas menudas de comer, como son aceitunas, arroz, miel, higos, ciruelas, pasas, garbanzos, lentejas, azúcar y otras cosas de mantenimientos con que proveen sus tiendas, para las volver a revender a excesivos precios, con que se [h]an encarecido y ellos enriquecido, como se [h]a visto por experiencia en notable daño de los vecinos de la Ciudad, para cuyo remedio acordaron que ninguno de los dichos regatones

compre[n] las cosas sobredichas para revender [h]asta las cuatro de la tarde y que lo vendan por peso y medida a postura de los Regidores, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que compraren alguna de las dichas cosas aplicada la dicha pena para pobres de la cárcel y Hospital de ésta Ciudad, y a los forasteros no se les [h]a de obligar a vender a postura contra su voluntad sino que lo vuelvan a sacar fuera.

70.—Item dijera[n] que por cuanto los regatones de ésta Ciudad venden las cosas que traen en sus tiendas a excesivos precios de lo que les cuesta, acordaron que los susodichos tengan arancel de las posturas a precios que [h]an de vender los dichos bastimentos, y éste le tengan públicamente donde se pueda ver y leer sin que excedan en cosa del firmado de la Justicia y Escribano del Ayuntamiento, so pena que por cada de las cosas que vendiere a más precio de lo que en el dicho arancel fuere puesto, tengan de pena seiscientos maravedís repartidos, por tercias partes como dicho es.

71.—Item acordaron que cualquier persona que comprare fruta para revender la venda en la plaza pública de ésta Ciudad, y con postura de los Regidores semaneros, so pena de que el que lo contrario hiciera, pague de pena seiscientos maravedís repartidos por tercias partes como dicho es.

72.—Item acordaron que como es notorio y se ve por experiencia que los regatones de frutas de ésta Ciudad compran la fruta en los árboles de ella y cinco leguas en contorno, la república padece porque respecto de la compra los dichos regatones en la dicha forma la encamaran en ésta Ciudad para venderla a los precios que ellos quieren, y aunque se les ponga fruta a los precios que es justo no la quieren dar antes, luego en haciendo la dicha postura [en]cierran la dicha fruta y la venden fuera a forasteros; y para evitar lo dicho, acordaron que ningún regatón ni otra persona en su nombre no sea osado de comprar ningún género de fruta en ésta Ciudad de Logroño y su jurisdicción, en el árbol ni para la encamarar para revender[la], so pena de la tener perdida y demás de ello dos mil maravedís repartido todo ello por tercias partes [para la] Cámara, luez y denunciador; pero permítase que los dichos regatones en ésta Ciudad puedan comprar la dicha fruta [los] martes dadas las tres de la tarde, y los otros días dadas las doce, para que en éste tiempo los vecinos y demás personas forasteros se provean, y los dichos regatones no puedan vender la dicha fruta que así tomaren sino fuere en la plaza pública de ésta Ciu-

dad y no se les prohíbe el vender la dicha fruta a forasteros.

73.—Item acordaron que por cuanto como se [ha] visto y ve por experiencia, a causa de salir los yeseros y otras personas a los caminos a tomar yeso y otros materiales se encarecen y porque es llano que los que lo traen a vender no puedan dejar de venderlos entrándose en ésta Ciudad, y a menos precio por obligarles a ello, acordaron que ningún yesero ni otra persona de cualquier estado y condición que sea, sea osado de salir fuera de las puertas de ésta Ciudad y comprar materiales so pena de doscientos maravedís, aplicados la mitad para Juez y denunciador, y la otra mitad para niños expósitos.

74.—Item acordaron que ningún oficial del oficio de confitero ponga tienda de obras hechas de azúcar ni de miel ni venda cosa perteneciente al dicho oficio, sin ser primero examinado por los examinadores nombrados por el Ayuntamiento en el dicho oficio, y otras personas que se [h]allan al exámen nombradas asimismo por el dicho Ayuntamiento, y los dichos veedores y examinadores no les lleven más de cada dos reales por los examinar, so pena de [de]volver lo que más llevaren con el cuatrotanto, aplicados por tercias partes para la Cámara, Juez y niños expósitos; y que la persona que pusiere tienda del dicho oficio de confitero sin ser examinado incurra en pena de mil maravedís aplicados como dicho es.

75.—Item acordaron que el tal oficial confitero examinado no pueda vender cosa alguna si no fuera en tienda pública, so pena de trescientos maravedís aplicados para pobres de la cárcel, Hospital y niños expósitos.

76.—Item acordaron que el dicho oficial confitero en las obras y conservas que hiciere o vendiere, no mezcle licor ni miel alguna sino que el azúcar sea neto sin que [h]aya s[ofis]tificación ni mezcla de miel ni licor de mezcla alguna, y ponga primero el dicho azúcar en [el] punto y clarificación que debe estar, so pena de dos mil maravedís aplicados por tercias partes [parala] Cámara, Juez y denunciador.

77.—Item que ningún oficial del dicho oficio que hiciere o vendiere obra alguna de miel no mezcle en ella otro licor ni mezcla alguna, sino que la miel sea pura y neta y no sea de viercol, y estando primero clarificada y puesta en punto y que no se le echen almidón ni de dos azúcares, sino que sea de dentro y de fuera uno mismo, so pena de dos mil maravedís aplicados como dicho es.

78.—Item acordaron que los oficiales del dicho oficio no

tengan la obra que hicieren ni la de miel en partes y lugares [h]úmedos so pena de las perder y de trescientos maravedís aplicados para pobres de la cárcel, Hospital y niños expósitos.

79.—Item acordaron que los veedores del dicho oficio sean obligados a visitar las tiendas que hubiere en esta Ciudad del dicho trato y el oficio a lo menos dos veces en el año, la una por Navidad y la otra por carnestolendas con los Regidores semaneros, y que los oficiales del dicho oficio cuando los visitaren, manifiesten toda la obra que tuvieren en sus casas de azúcar y miel con juramento que primero hagan, sin les encubrir cosa alguna para que las vean todas, y si están como convienen o no, y el oficial que algo encubriere y se excusare de hacer el dicho juramento, incurra en pena de dos mil maravedís aplicados por tercias partes [para la] Cámara, Juez y denunciador; y que los dichos veedores no encubran cosa alguna de los dichos oficiales, sino que manifiesten la verdad, so pena de perjuros y de cada [vez] dos mil maravedís aplicados como dicho es.

80.—Item acordaron que cualquier oficial del dicho oficio que comprare en ésta Ciudad azúcar, o miel, o pasas, o almendras, [u] otras cosas pertenecientes al dicho oficio, de lo que se trajere de fuera a vender a ésta Ciudad, siendo de más de arroba, sea obligado a lo manifestar a los dichos veedores el día que lo compraren, diciéndoles sobre juramento la cantidad que compraron y el precio, sin encubrir cosa alguna para que los dichos veedores lo hagan saber a los [demás] oficiales del dicho oficio luego; y a los que quisieren parte de lo que así hubieren comprado, se les dé pagando el precio [a] que se compró, repartiéndose igualmente por los oficiales que lo quisieren, so pena de dos mil maravedís aplicados como dicho es por tercias partes [para la] Cámara, Juez y denunciador.

81.—Item acordaron que ningún oficial del dicho oficio arriba dicho que comprare en ésta Ciudad azúcar, miel, pasas, almendras, [u] otras cosas pertenecientes [al ramo], de lo que se trajere a vender a la Ciudad, no lo puedan comprar ellos por sí ni otra persona en su nombre sin preceder postura de la tal cosa de los semaneros Regidores de la Ciudad, so pena de mil maravedís aplicados como dicho es. Y si los dueños no lo quisieren dar al precio y postura que se les diere, lo puedan sacar fuera de esta Ciudad y no se les embarace.

82.—Item acordaron que por lo mucho que conviene al bien común y de todas las personas que dan a hacer sus obras y que las compran hechas del dicho oficio, que ningún oficial de esta

Ciudad ni de fuera de ella pueda poner tienda del oficio de calcetero sin ser examinado y aprobado por los veedores [nombrados] por la Ciudad, so pena de dos mil maravedís aplicados por tercias partes [para la] Cámara, Juez y denunciador, y que la dicha denunciación pueda hacer cualquier persona.

83.—Item acordaron que el oficial del dicho oficio que se quisiere examinar [h]aya de pedirlo al Ayuntamiento de esta Ciudad, y que con su licencia y no de otra manera los dichos veedores le examinen para que [h]allándole [h]ábil, se le dé carta de exámen de la Justicia y Regimiento por testimonio de ello, y que los veedores lleven por su trabajo cada uno de ellos cuatro reales, así [h]allándole [h]ábil al tal oficial como no [h]allándole, y si algun forastero viniera a se examinar a esta Ciudad para fuera de ella, los dichos veedores le lleven por su trabajo lo mismo que al natural.

84.—Item acordaron que los veedores que fueren del dicho oficio de calceteros lo usen y ejerzan con [toda] rectitud y que no aprueben ni den por [h]ábil a ningún oficial que no lo sea y suficiente para ello, por amistad ni por otros respectos y por el consiguiente no dejen de aprobar al que fuere [h]ábil y suficiente por los mismos respectos, y si aprobaren alguno que no merezca el tal exámen sea [el] ninguno y los dichos veedores castigados por la Justicia a su disposición, con que no exceda de seis días de cárcel ni de dos mil maravedís la pena y aplicada por tercias partes [para la] Cámara, Juez y denunciador.

85.—Item acordaron que si alguna persona de las que hubieren pedido exámen y fuera examinado por los dichos veedores y ellos le declarasen por no suficiente por pasión particular o por otra causa, que pareciendo ante la Justicia de ésta Ciudad pueda pedir ser desagraviado y examinado por los dichos veedores que el año anterior hubieren sido, y a falta de ellos por los [actuales], y [h]allándolo [h]ábil y suficiente se le dé carta de exámen; pero declaramos que éste segundo examen se haga [concurriendo] a él los dichos veedores que aquel año fueron para que entre los cuatro puedan conferir y tratar la razón que hubiere para aprobar o reprobar.

86.—Item aprobaron que los dichos oficiales del dicho oficio de calceteros, las obras que hicieren para las personas particulares las hagan conforme a su oficio y arte y al buen uso de él y aprovechamiento y bien común guardando así en el pelo como en las cosas de seda y labores el orden que se refiere y que la obra que no estuviere tal estén obligados a pagarla a los due-

ños de ella, y esta Ordenanza se entienda en cuanto al obraje de calzas, balones y greguellas así de paño como de todas sedas; y en cuanto a si está bien hecha o no, se esté a la declaración de los veedores, y contra ellos, conforme a lo antecedente.

87.—Item acordaron que las medias de [h]ombre así de paño como de cordellate de la tierra y de Aragón o de Saja, [h]ayan de llevar y lleven dos tercias de largo y en el ancho, pie y entrada, guarden lo necesario conforme la medida y esto mismo guarden en la medida de estameña y que todas, así grandes como pequeñas, se [h]ayan de obrar y coser a dos costuras cuadradas piezas, puntos y talones, salvo las que tuvieren orillo y las de estameña [h]ayan de obrar los cuadrados a tres costuras; las dos con seda y la otra con [h]ilo, y todas [h]ayan de llevar el pelo y cordón arriba; y las de las mujeres las [h]ayan de obrar a dos costuras metidas y remetidas a dos paletas, como piezas, puntas y talones, y pelo arriba excepto las que fueren de orillo que puedan ir [a] una costura; y en cuanto a lo largo, ancho, entrada y pie, guarden las reglas conforme a su arte y a lo más o menos de las medidas, y las que no estuvieren obradas de ésta manera se declaran por falsas y tenerlas perdidas, y que en cuanto a ésto se esté a la declaración de los veedores [u] a otros dos oficiales que le pareciere a la Justicia, la cual pueda aplicar la obra que así se declarase por perdida, [para] el Hospital, Juez y denunciador.

88.—Item acordaron que ninguna persona oficial ni mercader de ésta Ciudad pueda vender en ella calzas de [h]ombre ni de mujer de ninguna calidad que sean si no fueren primero y ante todas cosas vistas y aprobadas por los veedores del dicho oficio, y dándolas por buenas las puedan vender y vendan en la dicha Ciudad a los vecinos y forasteros por menudo y que las tales calzas no las puedan comprar ni compren los dichos oficiales ni mercaderes para volverlas a revender so pena de mil maravedís repartidos por tercias partes [para la] Cámara, Juez y denunciador.

(Continuará)